



MARTIN GIOVANI ORREGO M  
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Señor

**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

[ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF:** P. Declarativo verbal de Responsabilidad Civil Contractual de EDWARD MAURICIO PINZÓN Vs SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**RAD:** 2022– 00007-00

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA

### I. PRESENTACIÓN DE APODERADO Y PARTE

**MARTIN GIOVANI ORREGO M.**, Abogado titulado e inscrito, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.569.779 de Envigado y con Tarjeta Profesional Nro. 63.122 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en el Municipio de Medellín, y representada legalmente por **CAROLINA SIERRA VEGA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.157.828; conforme al poder que se anexa, dentro del término legal, mediante este escrito paso a **CONTESTAR LA DEMANDA** admitida el pasado 16 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

### II. A LOS HECHOS RESPONDO:

**AL PRIMERO.** PARCIALMENTE CIERTO y explico:



MARTIN GIOVANI ORREGO M  
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Si bien el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN registró el establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO el 12 de enero de 2016, ubicado en la dirección indicada en este hecho y con el Nro. de matrícula mercantil 75799, la actividad principal que figura en el referido establecimiento no es la venta de víveres y abarrotes como afirma el demandante, en su demanda sino el “(...) *comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco*” y, además, es importante destacar que el activo total del establecimiento de comercio era el equivalente a única y exclusivamente SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000).

Respecto del establecimiento de comercio referenciado, el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN contrató el seguro de PLAN PYME PROTEGIDO, identificado con la proforma F-01-30-222, que desde el comienzo de las condiciones generales se advierte que el PLAN PYME PROTEGIDO cubre “(...) *las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de su empresa (...)*” y en su numeral 3 establece que los bienes del asegurado estarán protegidos “*Siempre que sean propiedad de su empresa y estén dentro del predio asegurado (...)*”,

Al parecer, el referido inmueble estaba a cargo del señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, mientras ejercía su calidad de arrendatario y luego pasaría a manos de su arrendadora y aparente propietaria HILDA MARIANA MUÑOZ, quien se supone que si el mismo es abandonado por su arrendatario, inmediatamente entra en posesión del mismo, disponiendo de todas las medidas necesarias para salvaguardarlo al igual que los bienes en él contenidos, salvo que ocurra una grave negligencia del demandante y que por su culpa deje que perezcan los bienes, salvo aquellos que fueran imperecederos, los cuales con seguridad debería conservar la arrendadora HILDA MARIANA MUÑOZ.

**AL SEGUNDO.** NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO y explico:

Si bien ES CIERTO que existe la póliza PLAN PYME PROTEGIDO ofertada por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la misma



fue adquirida por el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, para el predio ubicado en la calle 6 #6-32 existen tres actividades diferentes (i) en la póliza “*ventas de abarrotes, minimercados*”; (ii) en la matrícula mercantil “*surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabacos*” y (iii) en el HECHO PRIMERO “*artículos de primera necesidad, particularmente víveres y abarrotes*”, pero igualmente es necesario diferenciar a que cobertura se refiere este hecho, pues no encontramos dentro de la carátula ninguna cobertura equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250´000.000), pues resulta muy importante diferenciar los diferentes conceptos que trae la póliza, pues el demandante parece confundir:

Una cosa es la información del predio asegurado que trae unas cifras propias; otra cosa es el capital de respaldo a tus bienes y otra cosa es el capital de respaldo a tu patrimonio, las cuales contemplan unos montos máximos, lo que significa que corresponde al asegurado acreditar no solo el siniestro, sino también la cuantía y el concepto al cual debe imputársele su reclamación dentro de la póliza.

Además, NO ES CIERTO que la cobertura de un eventual siniestro fuera del monto máximo referenciado en la póliza, pues éste, no era otra cosa que un límite del capital que respaldaba los bienes asegurados y, en ese sentido, la reclamación podría llegar *hasta* ese valor, sin que ello suponga que cualquier siniestro aparejara una indemnización de ese talante.

Por el contrario, tratándose de un seguro de daños el asegurado, entre una de sus cargas probatorias, debe demostrar la pérdida o el daño que un eventual siniestro le llegare a ocasionar, limitándose la eventual indemnización al daño probado por el asegurado y restando el valor del deducible aplicable a cada caso.

**AL TERCERO.** ES CIERTO y se agrega que:

El PLAN PYME PROTEGIDO, identificado con la proforma **F-01-30-222**, señala que son:



*“Bienes protegidos:*

*Siempre que sean propiedad de su empresa y estén dentro del predio asegurado estarán cubiertos los siguientes bienes:”.*

Es decir, en virtud de la expresión “*siempre que*” y la conjunción “y”, es inexorable para el asegurado demostrar que los bienes siniestrados cumplan dos condiciones inevitables: primero, que se trate de bienes de su **propiedad** y, segundo, que esos bienes de su propiedad **estén dentro del predio asegurado**, pero además debe probar que el siniestro ocurra sobre esos referidos bienes muebles de acuerdo a los eventos cubiertos, vale decir, si es por la cobertura “*desastres naturales/incendio o explosión/daños por agua/impacto de objetos/actos malintencionados de terceros y terrorismo*” estos actos deben recaer sobre los bienes asegurados y no sobre otra persona o cosa distinta.

**AL CUARTO.** NO ES CIERTO y explico:

Lo que se encuentra descrito en este hecho cuarto es la “*Información del predio asegurado*” y una cosa es la información del predio asegurado y otra bien distinta el monto asegurado y dentro de la póliza, tal y como ya lo habíamos anunciado, existen dos módulos en relación con los valores asegurados: (i) el “*Capital de respaldo a tus bienes*” y (ii) el “*Capital de respaldo a tu patrimonio*” y cada uno de ellos contiene coberturas diferentes de acuerdo a los eventos que pretendían asegurarse y evidentemente, en el primero de los módulos, los eventos asegurados tienen que recaer sobre los bienes protegidos, pues se insiste que, éstos no pueden recaer sobre personas, como lo es el asegurado, u otros bienes, pues ellos no se encuentran protegidos.

Además, NO ES CIERTO que la póliza Nro. 7056240-8, respecto del asegurado, asegure un patrimonio, puesto que, en relación con los bienes de propiedad del asegurado no se trata de un seguro de daños patrimonial; por el contrario, se trata



de un seguro de daños real que asegura unos objetos muy específicos que deben cumplir dos condiciones insuperables: primero, que se trate de bienes de su *propiedad* y, segundo, que esos bienes de su propiedad *estén dentro del predio asegurado*.

Ahora bien, tampoco es cierto que el valor asegurado ascienda a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (250'000.000), puesto que, como se había indicado: (i) una cosa es la “*información del predio asegurado*”; (ii) otra cosa es el “*capital de respaldo a tus bienes*” en sus diferentes y modalidades y (iii) otra muy distinta el “*capital de respaldo a tu patrimonio*”, sin contar que, en una eventual reclamación el asegurado deberá probar la ocurrencia del siniestro, la cuantía de su pérdida y descontar el deducible aplicable a cada caso.

**AL QUINTO.** NO ME CONSTA y explico:

NO ME CONSTA que la zona donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO fuera una zona caracterizada por el hurto con violencia de víveres, abarrotes y de camiones transportadores de mercancía, puesto que, el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN jamás le manifestó a la aseguradora las condiciones del lugar donde desarrollaba su actividad económica.

Inclusive, en la declaración de asegurabilidad que firmó ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y que fue aportada por el demandante dentro de los anexos de la demanda, declaró que: “*Entiendo que si estas afirmaciones contenidas en este documento son inexactas o he retenido información relevante este contrato estará de nulidad y por lo tanto no producirá efecto alguno*”.

Y, NO NOS CONSTA si el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN sufrió directamente afectaciones por las supuestas bandas criminales de la zona, pues se trata de un soporte fáctico para reclamar un evento no cubierto en la póliza, pues quien debió haber sufrido “*Actos malintencionados de terceros y terrorismo*” son los bienes y no el asegurado y hasta el momento no existe un solo hecho que narre cual fue la



afectación sufrida a los bienes propiedad del demandante y que se encontraran dentro del establecimiento de comercio.

De forma que, se evidencia la confusión de la parte actora, pues o no sabe diferenciar entre los seguros de personas y los seguros de daños o lo que trata es de confundir para sacar provecho de una situación a la cual no tiene derecho.

**AL SEXTO.** NO ES CIERTO y explico:

De la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 18 de diciembre de 2019; de la constancia de desplazamiento forzado elaborada por la Fiscalía General de la Nación el día 19 de noviembre de 2019 y de la lectura del aviso que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN dio a la aseguradora el 30 de diciembre de 2019, solamente es posible deducir la ocurrencia de dos hechos muy concretos: (i) la retención de un camión cargado de mercancías que, conforme a lo manifestado ante la Fiscalía General de la Nación, tan solo ascendía a TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) y que se encontraba por fuera del establecimiento de comercio asegurado y (ii) la supuesta extorsión del señor EDWARD MAURICIO PINZÓN donde supuestamente tuvo que pagar el valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000), sin que pueda advertirse más situaciones que hayan afectado al asegurado o a su patrimonio.

Pero de ser cierta las supuestas afectaciones sufridas el día 16 de diciembre del año 2019, evidentemente nos llevan a considerar que el establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO se encontraba desabastecido de frutas y verduras para ese momento y, por lo tanto, estaba esperando a que las mismas llegaran pero nunca llegaron.

**AL SÉPTIMO.** NO ME CONSTA y explico,

NO ME CONSTA la supuesta negociación entre el supuesto grupo delictivo y el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN en procura de liberar la supuesta mercancía



retenida y, en caso de ser cierta la negociación, se trataría de un riesgo que de ninguna manera resulta asegurable:

Porque, no se trataba de bienes protegidos por la póliza, identificada con la proforma F-01-30-222, al encontrarse por fuera del establecimiento de comercio asegurado.

Sin embargo, en resumen de ser cierto el anterior hecho, confirmaría tres (3) situaciones (i) que el establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO se encontraba desabastecido de frutas y verduras y no fue objeto de ningún ataque “*malintencionado o terrorista*”; (ii) que no existió un hurto de mercancías que supuestamente se estaban transportando, pues las mismas estaban retenidas con el fin de extorsionar al señor EDWARD MAURICIO PINZÓN y (iii) que el hecho descrito de extorsión o terrorismo lo sufrió el asegurado, como persona natural, y no la mercancía de su propiedad que se encontrara dentro del establecimiento de comercio.

Es que, la póliza cubre actos “*malintencionados o terrorismo*” que recaiga sobre los bienes de propiedad del asegurado y que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, vale decir: una bomba explosiva, bomba incendiaria, ataque con morteros, armas cortas o largas por grupos terroristas, granadas, manifestaciones descontroladas de la turba, carros bomba, entre otros.

**AL OCTAVO.** No es un hecho, sino una valoración de parte sobre el supuesto *modus operandi* de la supuesta banda criminal.

Pero de ser cierto el anterior comentario, nada tiene que ver con la póliza que por esta demanda se reclama.

**AL NOVENO.** NO ES CIERTO y explico,



NO ES CIERTO que el señor JEAN PAUL sea la persona que supuestamente conocía al grupo delincencial que había retenido el camión con las mercancías a bordo. Puesto que, el demandante EDWARD MAURICIO PINZÓN declaró ante la Fiscalía General de la Nación que *“Cuando recibo la llamada de inmediato voy a donde jean paul, él es un amigo de confianza, le manifesté lo que ocurría y el llamo a Andres quien es un muchacho que se dedica a hacer tatuajes pero él conoce y trabaja con la gente de las palmas”*.

En consecuencia, NO ES CLARO si fue el señor JEAN PAUL o el señor ANDRES el puente de contacto entre el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN con la supuesta banda criminal.

Además, termina siendo confuso si JEAN PAUL es un amigo de confianza del demandante o un miembro de la banda criminal, pues del HECHO NOVENO de la demanda, se desprende que el grupo armado fijó como sitio de encuentro, el lugar donde se encontraba JEAN PAUL.

Lo que sí ES CIERTO es que sea cual sea la situación, bien sea la narrada en este hecho o la que narró ante la Fiscalía General de la Nación, es prueba indiscutible que el acto de la banda criminal lo estaba sufriendo el demandante, EDWARD MAURICIO PINZÓN, y no los eventuales bienes de su propiedad que estaban en el desabastecido establecimiento de comercio, en el cual, hasta donde se sabe no estalló ninguna bomba granda u cualquier otro acto *“malintencionado o terrorista”*.

**AL DÉCIMO.** NO ME CONSTA y explico,

Se destaca en este hecho la descripción del señor ANDRES como un total desconocido y miembro del grupo delincencial, al punto que, es el agente encargado de comunicar al señor EDWARD MAURICIO PINZÓN con alias el “Jefe”. Mientras que, en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, se describe al señor ANDRES como un conocido y cercano a JEAN PAUL.



En consecuencia, NO NOS CONSTA la calidad en que interviene el supuesto señor ANDRÉS en el relato, porque asombra que en los HECHOS de la demanda se describe al señor ANDRÉS como un tercero, totalmente desconocido para el demandante y que pareciera pertenecer al grupo delictivo, pues termina siendo el señor ANDRÉS quien le da la orden al señor EDWARD MAURICIO PINZÓN de “(...) *dirigirse directamente con el Jefe, alias imputado por Andres*”, pero que por el contrario, en la denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN se refiere al señor ANDRES como si éste fuera un viejo conocido, además de indicar que el señor ANDRES era cercano a su gran amigo JEAN PAUL, en ese sentido se puede apreciar su declaración al manifestar que “*Cuando recibo la llamada de inmediato voy a donde Jean Paul, el es un amigo de confianza, le manifesté lo que ocurría y el llamo a Andres **quien es un muchacho quien se dedica a hacer tatuajes pero él conoce (...)***”.

Así las cosas, esa serie de inconsistencias entre los HECHOS declarados en la demanda y lo manifestado ante la Fiscalía General de la Nación termina generando una confusión que impide comprender que fue lo que realmente ocurrió el supuesto día de la retención del vehículo.

De este hecho se evidencia que la intención del grupo delincuenciales jamás fue hurtarse la mercancía retenida, ni afectar la que eventualmente se encontrara en el establecimiento de comercio del demandante, sino que, efectivamente estas acciones estaban dirigidas en contra de la persona de EDWARD MAURICIO PINZÓN

**AL DÉCIMO PRIMERO.** NO ME CONSTA y explico:

NO ME CONSTA la manera como se desarrolló la negociación ilegal entre el grupo armado del barrio Las Palmas y el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, donde se buscaba concertar un precio al margen de la ley para que el demandante pudiera continuar con su venta de mercancías en su establecimiento de comercio desabastecido.



Eso sí, se destaca que en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, el demandante, en relación con la forma como se había desatado la supuesta retención, manifestó que *“Yo les manifesté que el solo camión apenas valía la suma de tres millones de pesos (3’000.000) en mercancía”*; lo que quiere decir que, tratándose de una tienda de víveres y abarrotes donde los productos suelen tener un precio uniforme y rememorando que el demandante, el 6 de abril de 2020, en su reclamación directa ante la aseguradora señaló que la mercancía transportada en el camión retenido se componía de *“(…) panela, plátano, huevos, naranja, cilantro, bolsas plásticas, etc (...)”*, significaría todo ello que, para que el demandante esté reclamando una cobertura de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200’000.000) por un supuesto hurto de mercancías e inventarios, sería necesario que: el establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO hubiera recibido, **como mínimo**, SESENTA Y SEIS Y MEDIO (66, 6) de camionadas repletas de mercancía (panela, plátano, huevos, naranja, cilantro, bolsas plásticas, etc) que equivaldría a una matemática simple al dividir el monto máximo asegurado de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200’000.000) entre TRES MILLONES DE PESOS (3’000.000) que equivale al valor de un camión lleno de mercancía.

Además, llama enormemente la atención que, tratándose de un seguro de daños reales donde el asegurado tiene la carga de probar (i) la ocurrencia del siniestro y (ii) **la cuantía de la pérdida**, el demandante esté cobrando el valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200’000.000).

*¿Y por qué se dice que esa reclamación llama enormemente la atención?*

Porque cobrar el monto de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200’000.000), en relación con un contrato que no puede ser fuente de enriquecimiento, sino de indemnización, implicaría, **como mínimo**, que SESENTA Y CINCO Y MEDIO (65,6) de camionadas repletas de mercancía hubieran llegado sin ningún problema al establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO, y que, precisamente el camión número SESENTA Y SEIS (66) fuera el único camión que hubiera retenido el supuesto grupo del barrio Las Palmas.



Y, de llegar a afirmarse que precisamente ese flujo constante de camiones repletos de víveres y mercancías fue el hecho que alarmó o avisó al grupo del barrio Las Palmas, de una venta de mercancías sin su supuesta autorización, se pregunta:

*¿Y por qué cobraron una multa únicamente respecto del camión número SESENTA Y SEIS (66) y no respecto de todos los camiones que ya habían visto circular?*

Todo lo anterior sin olvidar que el PLAN PYME PROTEGIDO, identificado con la proforma F-01-30-222, **únicamente** protege aquellos bienes que sean de propiedad del asegurado, que **estén dentro del predio asegurado** y que sufran directamente los eventos cubiertos por el seguro, siendo evidente que unas mercancías que apenas se están transportando hacia el establecimiento de comercio asegurado, no se encuentran dentro de éste. Además, se recuerda que, el contrato que cubre el riesgo frente al transporte de mercancías viene siendo el Seguro de Transporte de Mercancías que no fue contratado por el asegurado y frente a su seguro PLAN PYME PROTEGIDO, la retención de mercancías por fuera del establecimiento de comercio se erige como un riesgo no cubierto.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.** NO ME CONSTA y explico:

Conforme a los anexos de la demanda, lo que parece que realmente sucedió entre el grupo armado del barrio Las Palmas y el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN fue un acuerdo que habilitaba al demandante a vender en la zona descrita, advirtiéndose que: (i) si quería continuar vendiendo panela, plátano, huevos, naranja, cilantro, bolsas plásticas y/o cualquier otra clase de víveres en general, **sin pagar valores adicionales por concepto de multas**, tendría que comprar las mercancías directamente al supuesto grupo armado del barrio Las Palmas o (ii) podría comprar mercancías a terceros proveedores pero bajo el entendido que por cada camionada de víveres y enseres en general, tendría que pagar una multa frente al supuesto grupo delincuencia.



En ese sentido se pueden apreciar las expresiones del demandante contenidas en la denuncia al relatar que:

*Ese tal jefe me dijo que yo no podía entrar ningún producto, que todo se le teníamos que comprar a ellos”;*

*“Empezamos en un tire y afloje de para que bajara la supuesta multa, a la final quedamos en que le iba a pagar la suma de dieci siete (sic) millones de pesos”*  
y

*“Cuando cuadramos todo ya no me querían dejar salir (...)”.*

De forma que, tratándose de una negociación a todas luces ilícita, no podría encontrarse cubierta tal circunstancia dentro de los riesgos o eventos cubiertos de la póliza.

Ahora bien, de ser ciertas las afirmaciones del demandante, tales hechos nos llevarían a la misma conclusión que se ha expuesto a lo largo de esta respuesta, consistente en que el acto realizado por el referido grupo armado se dirigió en contra de la persona natural, EDWARD MAURICIO PINZÓN, y no frente a la mercancía que eventualmente fuera de su propiedad y que se encontrara dentro del establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO.

**AL DÉCIMO TERCERO.** NO ES CIERTO y explico,

NO ES CIERTO que a la fecha de la retención de la mercancía (sin estar seguro si el demandante prefiere que lo llame extorsión, retención, hurto, secuestro, estafa, terrorismo o vandalismo, porque ha usado toda clase de calificativos para definirlo) la señora ANA MARCELA ROJO TOBÓN fuera la “*pareja sentimental en ese espacio de tiempo*”, puesto que, en la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, declarada el 18 de diciembre de 2019 (tan solo dos días después del supuesto



incidente), se expresó que “(...) *ya no me querían dejás (sic) salir, me tocó llamar a mi ex señora de nombre Ana Marcela Rojo Tobón (...)*”, lo que genera un maremágnum de confusiones pues se dice en la demanda que a la fecha del incidente la señora ANA MARCELA ROJO TOBÓN era la pareja sentimental del señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, sin embargo, cuando se lee la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación se nombra a la señora MARCELA ROJO como su ex señora, tan solo dos días después de su ocurrencia, por lo que se abre un manto de dudas sobre la relación que tenía el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN y la señora ANA MARCELA ROJO TOBÓN para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Además, por si fuera poco, tampoco es claro si la señora ANA MARCELA ROJO TOBÓN participó o no en el pago de la supuesta negociación ilegal, puesto que, en el aviso de reclamación presentado ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ni siquiera se hizo mención de la señora ANA MARCELA ROJO TOBÓN, puesto que, como se transcribe a continuación, se puede concluir que de forma solitaria el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN pagó el valor de la contraprestación pactada, así *“ME EXIGIERON UNA MULTA DE 25.000.000. POSTERIOR A ELLO ME REBAJÓ A 17.000.000. ALCANCÉ A ENTREGARLES 10.000.000. Y ME DEJARON IR (...)”*.

Igualmente, este hecho prueba que el acto lo sufrió el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN y no la supuesta mercancía que se encontraba en su establecimiento de comercio y que era de su propiedad, pues allí no se hizo presente ningún grupo armado ejerciendo terrorismo que llevara como consecuencia la pérdida de la mercancía.

**AL DÉCIMO CUARTO.** NO ME CONSTA y explico,

NO ME CONSTA la forma como se desarrolló la negociación ilegal entre el grupo delincuenciales y el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN para continuar con la venta de abarrotes y víveres en el establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO y resulta ilógica y confusa la redacción del demandante al



manifestar que en un primer momento alias el Jefe le dijo al señor EDWARD MAURICIO PINZÓN que “*si por la voluntad de él fuera le quitaría la vida*” pero que después le manifestó que “*lo ayudaría para lograr salir con vida del lugar*”.

Además, se reitera que de haber existido la supuesta negociación, es de advertir que, las amenazas o “*actos malintencionados de terceros y terrorismo*” recayeron sobre la persona de EDWARD MAURICIO PINZÓN y no sobre las mercancías que se encontraban en el establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO y que fuera de propiedad del demandante.

**AL DÉCIMO QUINTO.** NO ES CIERTO y explico,

NO ES CIERTO que la supuesta suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) se haya pagado *el mismo día* al señor ANDRES BARATO, porque en la reclamación que elevó el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN ante la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se expresó que “*ALCANCÉ A ENTREGARLES 10.000.000 Y ME DEJARON IR CON LA CONDICIÓN DE ENTREGARLES 4.000.000 AL DÍA SIGUIENTE (...)*”, lo que genera dudas acerca de cuál fue el día en el que supuestamente se pagó la suma ilegal de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Además, en caso de ser cierto el supuesto pago del que habla este hecho, es de advertir que, tales sumas de dinero no son bienes protegidos conforme a lo reglado en la póliza PLAN PYME PROTEGIDO, pues, conforme al numeral 3 también se exige respecto del dinero que se encuentre en el establecimiento de comercio y sea de propiedad del asegurado.

**AL DÉCIMO SEXTO.** NO ES CIERTO y explico,

NO ES CIERTO que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN haya recibido una supuesta llamada anónima a altas horas de la noche para que dejara de pagar, pues la razón de su falta de pago pareciera ser otra, conforme a lo manifestado ante la



Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos *“Hasta la fecha no me han devuelto la mercancía y ya están pidiéndome los tres millones de pesos que supuestamente le adeudo. Por ese motivo me atrevo a denunciar ya que estoy cansado de que me estén azarando por dinero que no es de ellos que me ha costado tanto trabajo”* y, en ese mismo sentido, se pronunció ante la aseguradora al reclamar el siniestro manifestando que ***“EN VISTA DE QUE NO ME REGRESARON LA MERCANCÍA NO CONTINUÉ DANDOLES DINERO (...)”***.

En conclusión, NO ES CIERTO que el motivo que indujo al señor EDWARD MAURICIO PINZÓN a no pagar el saldo adeudado fuera una supuesta llamada anónima, sino más bien la retención de las mercancías para abastecer el establecimiento de comercio desabastecido, así como tampoco parece cierto la existencia de la supuesta llamada anónima en atención a la gran cantidad de inconsistencias y contradicciones presentes entre la demanda, la denuncia y la reclamación.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO.** ES CIERTO y explico,

ES CIERTO que el día 18 de diciembre de 2019 el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN radicó denuncia frente a la Fiscalía General de la Nación y, también ES CIERTO que, a la denuncia se le asignó el consecutivo 01783.

Ahora bien, se destaca que la denuncia con el consecutivo 01783 es la única denuncia que fue adjuntada como anexo de la demanda, pues no hay más denuncias adjuntas, y, también se destaca que la denuncia aportada únicamente reporta la retención de un vehículo y de unas mercancías transportadas, sin hacer mención a ninguna otra clase de retención, hurto y/o *“actos malintencionados de terceros y terrorismo”* que recayeran sobre bienes de propiedad del demandante y que se encontraran dentro del establecimiento de comercio.

Esto es, solamente se reportó el apoderamiento de un vehículo y sus mercancías transportadas (panela, plátano, huevos, naranja, cilantro, bolsas plásticas, etc) sin



denunciarse alguna clase de hurto o delito similar al interior del establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO.

Es más, si se lee la denuncia íntegramente, en ningún momento se hace mención al establecimiento de comercio asegurado por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**AL DÉCIMO OCTAVO.** NO ME CONSTA y explico,

NO ME CONSTA que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN se haya desplazado desde su hogar hasta un lugar seguro en compañía de la Fiscalía General de la Nación y el Gaula.

Lo que sí ME CONSTA es que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN recibió por parte de la “UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS” emolumentos en consideración a la atención humanitaria de emergencia, como aparece en el “RESUELVE” de la respuesta a la solicitud de atención humanitaria, aportada por el demandante en su demanda, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO. PRIMERO. Reconocer y ordenar el pago de la atención humanitaria de emergencia del hogar del (la) señor(a) EDWARD MAURICIO PINZÓN (...).”*

Atención humanitaria que, **como mínimo**, fue de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'750.000) que es el resultado de sumar los tres giros que reconoce la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, como se desprende de la parte motiva de la respuesta a la solicitud de atención humanitaria, en el siguiente sentido:

*“En virtud de lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, el primero de ellos consistente en*



*UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.130.000) correspondiente a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación para los miembros del hogar según corresponda, y el segundo y tercer giro, será de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno (...)*”.

Lo anterior confirma que el supuesto acto “*malintencionado y terrorismo*” lo sufre el asegurado en su persona y no los bienes que de su propiedad que se encontraban al interior del establecimiento de comercio.

**AL DÉCIMO NOVENO.** PARCIALMENTE CIERTO y explico,

ES CIERTO que apenas el 30 de diciembre de 2019, esto es, 14 días después de la ocurrencia de los hechos narrados, el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN avisó a la aseguradora de la ocurrencia de la supuesta retención del vehículo y de sus mercancías transportadas. Nótese que en el aviso presentado ante la aseguradora el demandante se limitó a indicar que “(...) *el día 16/12 retuvieron el camión de las verduras, organizaciones al margen de la ley (...)*”, sin hacer mención a ninguna clase de apropiación de mercancías que estuvieran al interior del establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO.

Además, llama la atención que la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación se haya realizado el día 18 de diciembre de 2019 y 14 días después, a duras penas se haya avisado a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro, pudiendo cumplirse con la carga de avisar el mismo día en que tuvo lugar el supuesto hurto con una simple llamada telefónica o con un simple correo electrónico, puesto que, el aviso puede realizarse aún extrajudicialmente según lo dispuesto por el art. 1075 del Código de Comercio.

Pero contrario a lo que uno pudiera esperar, el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN decide avisarle a todo el mundo sobre un supuesto hurto, menos a la aseguradora que, por demás, no se encuentra en la obligación de indemnizar por tratarse de un riesgo no cubierto. No obstante, se destaca que el demandante (i)



contacta al señor JEAN PAUL y ni llama a las autoridades, ni llama a la aseguradora; (ii) por medio del señor JEAN PAUL contactan al señor ANDRÉS y ni llama a las autoridades, ni llama a la aseguradora; (iii) llama a la señora ANA MARCELA ROJO TOBÓN, que hasta el momento no estamos seguros de la relación que guarda con el demandante, para pedirle DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) y ni llama a las autoridades, ni llama a la aseguradora y (iv) después de haber sufrido el supuesto retención de unas mercancías para su establecimiento de comercio, después de que el camión que supuestamente transportaba sus mercancías fuera raptado, después de que supuestamente hubiera pagado el valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000) apenas decidió denunciar los hechos ante la Fiscalía General de la Nación que sin negar su importancia, resulta ser un trámite supremamente complicado, y ni siquiera es capaz de llamar a la aseguradora, de forma ágil y sencilla, para reportar la ocurrencia de los supuestos hechos que no está cubierto en la póliza.

**AL VIGÉSIMO.** NO ES UN HECHO, sino un juicio de valor del supuesto descuido del asesor JOHAN SEBASTIAN TANGARIFE PÉREZ, y, tampoco me consta donde estuvo el error al momento de ingresar como causa del siniestro los conceptos de TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN, porque si bien los asesores de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. son los encargados de digitar la información en la plataforma, no se puede olvidar que los datos que digitan guardan estrecha relación con las manifestaciones que hace el asegurado y, en consecuencia, no es claro si hubo error por parte del agente de la aseguradora o si acaso fue responsabilidad del demandante quien, como se ha dicho, ha manifestado contradictoriamente una serie de hechos.

Ahora bien, con independencia de quien o quienes hayan errado al momento de digitar como causa TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN, en vez de digitar como causa HURTO EN EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, lo cierto es que, ninguno de esos eventos se encuentran asegurados por el contrato de seguro de PLAN PYME PROTEGIDO, identificado con la proforma F-01-30-222, y, en consecuencia, tratándose de dos eventos no cubiertos, la aseguradora no se encuentra en la obligación de reconocer valor alguno por concepto de indemnización.



**VIGÉSIMO PRIMERO.** PARCIALMENTE CIERTO y explico,

ES CIERTO que los únicos acontecimientos que el demandante reportó a la aseguradora fueron: (i) la retención del vehículo, (ii) la mercancía que ascendía a lo sumo a TRES MILLONES DE PESOS (\$3´000.000) y (iii) el desplazamiento forzado del demandante. Sin que en ningún momento se hiciera referencia a una supuesta pérdida de **mercancías e inventario, contenidos muebles y maquinaria y equipos** que se encontraran al interior del establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO y que fueran propiedad del asegurado, pues estos últimos, eran los únicos bienes protegidos en virtud de la póliza contratada.

También se debe destacar que el evento asegurado es, entre otros, los “*actos malintencionados de terceros y terrorismo*” que sean causados a los bienes del asegurado que se encuentren dentro del establecimiento de comercio y ninguno de los tres hechos descritos en el aviso se compadecen con dichos actos y mucho menos con “*desastres naturales/incendio o explosión/daños por agua/impacto de objetos, etc*”

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** NO ES CIERTO y explico,

NO ES CIERTO que el correo que se envió a la aseguradora para que revisara los motivos o causas de la reclamación, se hubiera enviado el 07 de enero de 2020, porque si se revisa el correo enviado por el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, a través del correo [mauriciopinzonlaur@gmail.com](mailto:mauriciopinzonlaur@gmail.com), a la aseguradora, al correo [JSTANGARIFE@sura.com.co](mailto:JSTANGARIFE@sura.com.co), se puede apreciar que el correo fue enviado el 23 de junio de 2021 a las 13:51.

Por su parte, NO ES CIERTO que el motivo o la causa de la reclamación por TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN haya respondido a un error de redacción del asesor de la aseguradora, porque como se expresó en la contestación al HECHO VIGÉSIMO, los asesores digitan los datos que los asegurados les reportan.



Y, por más revisión que se haga de los motivos de aviso del siniestro, ninguno de los hechos encuadra dentro de la cobertura de la póliza, por el simple hecho de que no existe ni una sola palabra que se refiera a la afectación de bienes que se encontraran dentro del establecimiento comercial SUPER TIENDA EL DESCUENTO y que fueran de propiedad del asegurado.

**AL VIGÉSIMO TERCERO.** PARCIALMENTE CIERTO y explico,

No es que la aseguradora haya hecho énfasis únicamente “(...) *en el hecho ocurrido con la retención del vehículo de carga y la mercancía que contenía (...)*”, sino que solamente podía pronunciarse frente a esas reclamaciones por ser las únicas que le fueron presentadas.

También se explica la afirmación del demandante al señalar que “(...) *da contestación al aviso de siniestro presentado por mi prohijado (...) el cuál objeta (...) bajo la consideración de no tener cobertura (...)*”. Lo que sucede es que, tratándose de un seguro de riesgos nombrados, la aseguradora solamente cubrirá aquellos riesgos que aparecen descritos en la póliza de seguros, estando por fuera de la cobertura todos aquellos riesgos que no aparezcan expresamente señalados. En ese sentido, como el seguro contratado no cobijaba el riesgo de hurto frente al transporte de mercancías, ni el demandante suscribió la póliza opcional de transporte de mercancías, el supuesto siniestro se encontraba ausente de cualquier clase de cobertura y en ese sentido fue objetado.

Por su parte, ES CIERTO que el supuesto siniestro ocurrió por fuera del predio asegurado y, en consecuencia, se trata de un hecho no amparado bajo la póliza suscrita; así como también ES CIERTO que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN no contrató la póliza opcional de transporte de mercancías y por eso no puede pretender reclamar una indemnización que jamás fue contratada.

Por último, hasta el momento no se sabe exactamente cuales son los hechos ocurridos, presentados por el demandante como causantes del siniestro y que se



encuentren efectivamente cubiertos por la póliza, puesto que nada de lo expuesto en lo que el denomina “*aviso del siniestro*” o lo expuesto en la Fiscalía General de la Nación o lo expuesto a través de los hechos de la demanda, son indicativos de la efectiva existencia de un siniestro cubierto por la póliza, así como tampoco ha hecho esfuerzo probatorio alguno para acreditar la cuantía de la pérdida.

**AL VIGÉSIMO CUARTO.** NO ES CIERTO que se haya replicado la objeción, sino que se cambió por completo la reclamación inicial con el único fin de acceder a una indemnización a cualquier costo y explico,

-El señor EDWARD MAURICIO PINZÓN hizo una reclamación ante la aseguradora muy precisa: reclamó la cobertura frente al hurto de las mercancías transportadas en el vehículo de carga el día 16 de febrero de 2019, en el mismo sentido que el demandante ha indicado hasta el HECHO VIGÉSIMO TERCERO.

Tan es así que la denuncia que se hizo ante la Fiscalía General de la Nación, solamente acusaba el hurto de las mercancías transportadas en el vehículo de carga sin mencionar ninguna otra clase de hurto. De igual manera, en las reclamaciones que fueron presentadas ante la aseguradora hasta antes del 6 de abril de 2020, únicamente se había señalado como siniestro: el hurto de las mercancías transportadas el 16 de febrero de 2019.

-Ahora bien, el 08 de enero de 2020, la aseguradora objetó la reclamación del asegurado manifestando que “*En el caso que nos ocupa el hurto de los bienes ocurre fuera del predio asegurado*”.

*Por esta razón, su reclamación no puede ser objeto de la indemnización en esta oportunidad”.*

-Transcurridos 3 meses, contados desde el 08 de enero de 2020 (fecha de comunicación de la respuesta de la aseguradora) hasta el 06 de abril de 2020 (fecha en que el asegurado supuestamente replicó la objeción), donde el asegurado pudo



meditar la respuesta de la aseguradora y comprender que el hurto de las mercancías transportadas no era un riesgo cubierto, decide cambiar la reclamación del siniestro y acomodar su petición dentro de alguno de los eventos cubiertos.

De esa manera, el 06 de abril de 2020 el demandante presenta una reclamación ya no sobre el hurto de las mercancías transportadas, porque sabe que no es un riesgo cubierto, sino sobre un supuesto y nuevo hurto de no solo mercancías, sino también maquinaria y haciendo énfasis en todo momento de que la mercancía y la maquinaria se encontraba al interior del local comercial. ¿Y esto por qué? Porque una vez leyó la póliza y la respuesta de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se dio cuenta que era más que claro que el seguro solamente protegía bienes de su propiedad y que estuvieran dentro del establecimiento de comercio y que el supuesto hurto de las mercancías transportadas no tenía ninguna clase de amparo a la luz del contrato de seguro.

Así las cosas, si bien la nueva solicitud del 06 de abril de 2020 reclama un evento que pareciera ajustarse a los riesgos cubiertos contractualmente, adolece de un problema insalvable: no hay siniestro, no hay hurto de mercancías, ni de maquinarias que se encontraran en el establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO, tampoco hay actos “*malintencionados de terceros* y terrorismo” sobre lo mismo, ni hay una denuncia penal sobre los mismos, ni una acreditación sobre la cuantía de la pérdida, esto es, no hay absolutamente nada nuevo.

Lo único que parece que existe es un abandono de los mismos por parte de su propietario sin ejercer la menor diligencia para recuperarlos, los cuales, tratándose de equipos, maquinaria y bienes no perecederos, deben estar en poder de la arrendadora del local comercial HILDA MARIANA MUÑOZ a quien de acuerdo a lo que reposa hasta el momento dentro del expediente, no se le ha hecho el menor reclamo. De donde, simplemente se reitera: no hay siniestro.

A este respecto, paso a exponer unas cuantas inconsistencias que sufre la novedosa reclamación del 06 de abril de 2020:



**-Primero**, el siniestro invocado por el demandante supuestamente ocurrió el día 19 de noviembre de 2019, cuando el establecimiento de comercio estaba abandonado y sus mercancías y maquinarias estaban adentro sin protección alguna; sin embargo, llama la atención que, en el aviso que hizo el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN el día 30 de diciembre de 2019, esto es, 11 días después del supuesto hurto del local comercial, no se hubiera hecho ninguna mención en relación con los supuestos actos terroristas ejercidos sobre las mercancías y maquinarias supuestamente ubicados al interior de la SUPER TIENDA EL DESCUENTO.

**-Segundo**, llama enormemente la atención que, el asegurado cambie toda su historia y en su nuevo relato haga hincapié en que las mercancías y las maquinarias estaban al interior del establecimiento de comercio, justamente después de que la aseguradora objetó su reclamación indicando que los bienes que se encuentren por fuera del predio asegurado son bienes **no** protegidos.

**-Tercero**, se pone de relieve que en la primera reclamación solamente se solicitó el pago de unas mercancías por concepto de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) y el supuesto pago de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000) a las supuestas bandas criminales; después, en la segunda reclamación, el asegurado eleva su solicitud pidiendo en la petición del 06 de abril de 2020 *“Reconocer y pagar la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS Y SIETE CENTAVOS (\$82'456.049,97) y al final de la solicitud adiciona que **“Para atender a la estimación del valor a pagar de acuerdo al punto 5.4 del condicionado, relaciono las facturas de la mercancía de mi negocio (...)**”* sin hacer mención alguna a cualquier otra pérdida, por lo que se pregunta, *¿qué pasó con la pérdida de la maquinaria que estaba en el establecimiento de comercio si el valor reclamado supuestamente se estimó únicamente frente a unas supuestas mercancías? ¿Acaso no se había estimado el valor de los ochenta y tanto de millones teniendo en cuenta la pérdida de las mercancías y de la maquinaria?*; ahora bien, por si fuera poco, en la solicitud de conciliación radicada el 21 de mayo de 2021 el convocante, EDWARD MAURICIO



PINZÓN, solicitó al convocado, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., “*Las pérdidas patrimoniales y económicas sufridas por mi poderdante con ocasión al desplazamiento forzado, relacionadas con enseres, muebles, maquinarias y software, ascienden a un aproximado de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94'000.000 M/Cte.)*”, esto es, no solo aumento las pérdidas en DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000), sino que, además, creo nuevos daños al mencionar unos perjuicios frente a otros bienes que nunca se habían referenciado: muebles y software (sin dejar de sorprender que para la venta de abarrotes y enseres se cuente con sofisticados sistemas de software).

Todo lo anterior sin considerar otra serie de errores e inventos que aparecen en las peticiones de la demanda y que serán desarrolladas en la objeción al juramento estimatorio.

**AL VIGÉSIMO QUINTO.** NO ES CIERTO y explico,

Además de lo expuesto al dar respuesta a los hechos anteriores: el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN en la reclamación presentada ante la aseguradora el 06 de abril de 2020, no se ratificó en sus hechos, sino que narró una nueva historia, inventó una serie de hechos que jamás se habían manifestado y creó una serie de daños y pérdidas que supuestamente había sufrido al interior de su establecimiento de comercio.

No obstante, aceptamos la CONFESIÓN realizada en este hecho según el cual por las “*(...) amenazas de muerte y las extorsiones a las que fue sometido, por cuenta de la retención de vehículo de carga su mercancía (...)*” es que presenta la reclamación a la compañía de seguros, considerando esos acontecimientos como el hecho soporte o fundante de la pretensión y evidentemente la póliza no esta cubriendo dichos acontecimientos pues basta con leer la misma para descubrir que bajo el capítulo de “*CAPITAL DE RESPALDO A TUS BIENES*” se asegura todo aquello que recaiga sobre los bienes y no sobre el asegurado, teniendo además dos condiciones: (i) que se acredite la calidad de propietario que tiene sobre los mismos el asegurado y



(ii) que se acredite que los mismos se encontraban dentro del establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO.

**AL VIGÉSIMO SEXTO.** ES PARCIALMENTE CIERTO pues la solicitud del demandante se toma como una reconsideración y a la misma se le dio respuesta efectiva en la cual se le ha indicado al asegurado hasta la sociedad lo que claramente indica la póliza y es que se aseguran los bienes de su propiedad que se encuentren dentro del establecimiento de comercio y frente a los cuales sufra una pérdida por alguno de los conceptos cubiertos bajo el referido título y el hecho de que el demandante haya sido amenazado de muerte y haya sufrido extorsiones por las cuales se haya tenido que desplazar a otro lugar, ello no implica que la póliza cubra las consecuencias de ese acto.

Me remito no a la parcial respuesta transcrita en este hecho, sino a la respuesta total e íntegra contenida en la comunicación fechada el 11 de abril de 2020 que se hace de acuerdo con las reclamaciones presentadas por el asegurado.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO.** NO ES CIERTO y explico,

Se recuerda que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN tras comprender que los únicos bienes protegidos por la póliza contratada son aquellos que sean de su propiedad y que **se encuentren dentro del establecimiento de comercio** asegurado, inventó toda una historia sobre una supuesta pérdida de maquinaria, software contable, bienes muebles, mercancías y ahora se agregó la pérdida de un supuesto Good Will.

Además, se adiciona que, en relación con el siniestro que supuestamente ocurrió el 19 de diciembre de 2019, no ha sido probada su existencia, ni la supuesta pérdida que produjo, al igual que ocurrió con el supuesto siniestro del 16 de diciembre de 2019, ambos huérfanos de prueba.



Llama la atención que el demandante EDWARD MAURICIO PINZÓN este reclamando la pérdida de un supuesto Good Will frente a un seguro de hurto y/o terrorismo o vandalismo.

Debemos agregar que, no se comprende porqué razón se afirma que tuvo una pérdida del patrimonio que se encontraba dentro del establecimiento de comercio, toda vez que, sí tuviéramos por cierto que el demandante tuvo que desplazarse de ese sitio a otro lugar seguro, la mercancía, la maquinaria, software y bienes muebles quedaron protegidos en su establecimiento de comercio y la arrendadora del lugar, tranquilamente se los pudo remitir al lugar donde él indicara o cualquier otra persona a la cual él hubiera designado para esos efectos, pero lo que es inexplicable es que el demandante pretenda que se le crea que simplemente le dio la espalda a los mismos y que se perdieron sin explicar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció dicha pérdida.

Todo ello, sin hacer énfasis del denominado por el demandante “Good Will” el cual es un intangible que tampoco se encuentra cubierto en la póliza.

**AL VIGÉSIMO OCTAVO.** NO ME CONSTA y explico,

Al interior del proceso no existe ninguna prueba que demuestre que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN y su familia actualmente residan en Cali, así como tampoco existe prueba de que en el supuesto de que sea cierto el actual domicilio del demandado, esa nueva residencia obedezca a los acontecimientos ocurridos el 16 o 19 de diciembre de 2019 (dependiendo de cuál sea la historia que decida contar esta vez el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN) o que ese nuevo domicilio obedezca a otros hechos diferentes.

Lo que sí ES CIERTO es que las supuestas amenazas recayeron sobre el asegurado y su familia y no sobre los bienes de su propiedad que estuvieran dentro del establecimiento de comercio.



Además, de ser cierto que se encuentra domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali y que no puede regresar a la ciudad de Buenaventura, no existió, ni existe obstáculo alguno para que la mercancía, maquinaria y bienes muebles que se encontraran dentro del establecimiento de comercio, pudieran ser llevadas a su supuesto domicilio actual donde supuestamente sí se encuentra seguro.

**AL VIGÉSIMO NOVENO.** NO ME CONSTA y explico,

NO ME CONSTA los reiterados incumplimientos del señor EDWARD MAURICIO PINZÓN frente a las entidades financieras, tampoco me consta la poca credibilidad crediticia que tiene el demandante frente a sus proveedores, así como NO ME CONSTA los incumplimientos del señor EDWARD MAURICIO PINZÓN que le han causado reportes negativos en las Centrales de Riesgo.

Lo que sí ES CIERTO, es que con una mediana diligencia y de tener una maquinaria, bienes muebles y mercancía de un valor tan considerable como el presentado en la demanda, era de esperarse que el demandante la hubiera enviado a su domicilio actual para evitar tantas dificultades económicas, pero lo menos que pudo hacer era cruzarse de brazos y darle la espalda a su patrimonio sin preocuparse el fin que tenía el mismo.

Lo anterior, toda vez que, la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no conoce de primera mano la forma como el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN administra sus negocios; no obstante, sorprende a la aseguradora la actitud como el demandante asumió su supuesto desplazamiento de Buenaventura, porque parece ser que, a pesar de su supuesta situación financiera y conociendo su supuesta escasez: (i) pidió préstamos bancarios; (ii) compró mercancías a sus proveedores, (iii) incumplió sus obligaciones y (iv) abandona los bienes a su cargo, al punto que, se hizo merecedor de un reporte negativo en las Centrales de Riesgo y una supuesta mala fama en el gremio de los comerciantes.



En ese sentido, NO ME CONSTA la forma descuidada en que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN administra su vida crediticia frente a las entidades bancarias, así como frente a sus acreedores. Ahora bien, lo que SÍ ME CONSTA es que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN contrató una póliza de seguros que amparaba el hurto de mercancías, maquinarias y mobiliario del establecimiento de comercio, siempre que estos bienes se encontraran al interior del predio asegurado.

Efectivamente, el demandante como maneja sus finanzas, también maneja los bienes de su establecimiento de comercio, al dejarlos abandonados sin hacer esfuerzo alguno por recuperarlos a través de medios tan simples como empresas de mudanzas.

**AL TRIGÉSIMO.** NO ES CIERTO y explico,

NO ES CIERTO que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN haya experimentado una pérdida económica de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$91'528.000), puesto que, en diferentes ocasiones y de forma totalmente contradictoria se ha indicado por parte del demandante que el perjuicio que sufrió por el daño de sus bienes muebles, enseres, maquinarias y software arroja otros valores, como ocurrió cuando: primero, solicitó únicamente el pago de unas mercancías por concepto de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) y el supuesto pago de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000); segundo, el 06 de abril de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS Y SIETE CENTAVOS (\$82'456.049,97) y, tercero, en su solicitud de conciliación pretendió el reconocimiento y pago de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94'000.000 M/Cte.). Peticiones **todas** que fueron fundamentadas en los mismos hechos: la supuesta pérdida de bienes muebles, enseres, maquinaria y software.

Siendo más que curioso que con el paso del tiempo los misma daños, fundados en los mismos hechos vaya ascendiendo de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000) a OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS



CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS Y SIETE CENTAVOS (\$82'456.049,97) y de esta cifra aumente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94'000.000 M/Cte.) **y lo más curioso de todo** es que la pérdida no solo aumenta, sino que también disminuye, del último valor a NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$91'528.000) que es lo que se reclama en la demanda.

Además, NO ES CIERTO que el supuesto perjuicio causado a raíz de los supuestos actos de vandalismo y/o terrorismo asciendan a NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$91'528.000), puesto que, el demandante afirma que el supuesto siniestro se presentó o bien el 16 de diciembre de 2019 o bien el 19 de diciembre de 2019, lo que significa que, máximo, el 19 de diciembre el supuesto establecimiento SUPER TIENDA EL DESCUENTO ya se había siniestrado por los supuestos actos de vandalismo y/o terrorismo y, en consecuencia, desde esa fecha se debió haber materializado el supuesto perjuicio que alega el demandante señor EDWARD MAURICIO PINZÓN.

Sin embargo, si se observa el “ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA” aportado por el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN en su demanda, llama la atención la leyenda “A DICIEMBRE 31 DE 2019”, pues ello quiere decir que, 12 días después de la ocurrencia del supuesto siniestro, el establecimiento de comercio seguía en posesión de todos los activos corrientes y no corrientes, sin que los estados financieros reflejaran alguna clase de disminución en su: (i) “EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO”; (ii) “INVENTARIOS”; (iii) “TOTAL ACTIVO CORRIENTE”; (iv) “ACTIVOS NO CORRIENTES”; (v) “PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO” y (vi) en su “TOTAL ACTIVOS”.

En resumen, supuestamente, los bienes muebles, mercancías y software por valor de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$91'528.000) se encontraban en el establecimiento de comercio del demandante al 31 de diciembre de 2019, esto es, 14 días después ocurrido el supuesto siniestro, lo que de por sí resulta sumamente extraño y a todas luces contradictorio.



Ahora bien, de llegar a aceptarse tal manifestación, no cuadra por qué el contador público JOSÉ FERNADNO CHALAPUD JARAMILLO después de verificar los bienes, no los reenvió o remitió al asegurado donde el dispusiera y donde pudieran estar seguros.

Pero si lo que ocurre es que el referido profesional no observó dichos bienes a la fecha indicada, ello constituye un actuar de mala fe de la parte demandante que igualmente hace perder el derecho a cualquier indemnización.

**AL TRIGÉSIMO PRIMERO.** NO ES CIERTO y explico,

-**Primero**, NO ES CIERTO que la supuesta pérdida por concepto de mercancías ascendiera al valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$248'667.048\*), porque no hubo pérdida, además, en la reclamación que elevó el demandante el 06 de abril de 2020 ante la aseguradora, cobró la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS Y SIETE CENTAVOS (\$82'456.049,97\*), por concepto de **mercancías y maquinaria**, esto es, no solo se trata de un valor sumamente inferior al reclamado en la demanda, sino que, además, en ese valor inferior se incluyó el precio de unas supuesta maquinaria que en esta reclamación **ni siquiera** se está cobrando y, como por arte de magia, aumenta en la pérdida en CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$166'210.999).

Además, en la solicitud de conciliación Nro. 00181 del 21 de mayo de 2021 el demandante afirmó que *“Las pérdidas patrimoniales y económicas sufridas por mi poderdante con ocasión del desplazamiento forzado, por concepto de **daño emergente** y lucro cesante, ascienden a un aproximado de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000 M/Cte.)**”*; de forma que, si el demandante señaló que **todas sus pérdidas patrimoniales** ascendían al valor de CIEN MILLONES DE PESOS



(\$100'000.000), pues sumo tanto el **daño emergente**, así como el lucro cesante, se pregunta:

*¿Cómo es posible que solamente uno de los elementos que componen el daño emergente (mercancías), porque es sabido que el demandante también reclama otros conceptos por daño emergente (bienes muebles, enseres, maquinaria y software) arrojen por si solo un valor superior al doble del valor que se obtenía al sumar **tanto el daño emergente, así como el lucro cesante**?*

-**Segundo**, el demandante afirmó en su denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación que el valor de un camión lleno de mercancías (panela, plátano, huevos, naranja, cilantro, bolsas plásticas, etc) tenía un valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), esto quiere decir que, frente a una supuesta pérdida de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$248'667.048\*), por lo menos, tuvieron que haber llegado al establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO 83 camiones repletos de mercancía, siendo un hecho totalmente ilógico, como paso a exponer:

-Afirmar lo anterior, implicaría sostener que 83 camiones, hicieron 83 viajes para llevar la mercancía al establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO y 83 viajes de regreso desde el establecimiento de comercio hasta el asentamiento de los proveedores. Esto es, pasaron aproximadamente 166 veces sin que nunca pasara absolutamente nada y justamente, el viaje número 165, cuando supuestamente el almacén no daba abasto, fue el que sufrió de la aprehensión por parte de un grupo armado que cobro una multa respecto de un único viaje y no respecto de los otros 165 viajes restantes.

Todo lo anterior, bajo un evento hipotético: ninguna persona compró ni un solo producto, pues se consideró el volumen de las mercancías sin entrar a valorar la cantidad que sale de la tienda por cada una de las ventas y en ese sentido, se pregunta:



*considerando el volumen de las mercancías que se reduce por las ventas, ¿cuantas camionadas repletas de mercancía se hubieran necesitado para alcanzar ese valor y/o volumen?*

**-Tercero**, en la denuncia radicada por EDWARD MAURICIO PINZÓN ante la Fiscalía General de la Nación se indicó que el establecimiento de comercio asegurado es surtido de verduras por un camión que le lleva víveres y abarrotes por las mañanas y en la misma denuncia se indica que el valor de un camión lleno de verduras tiene el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), lo anterior quiere decir que, si el demandante está cobrando el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$248'667.048\*) por concepto de mercancías, tendría que sostenerse que el establecimiento de comercio para la ocurrencia del supuesto siniestro tenía almacenado un volumen de mercancía igual al volumen que son capaces de alcanzar 83 camiones de grandes dimensiones repletos de mercancía, sin considerar el espacio que es ocupado por las estanterías, las personas y el mobiliario, maquinas, software y equipos de cómputo de los que tanto énfasis hace el demandante. Esto es, para que el local comercial pudiera retener esa magnitud de mercancías, tendría que tener unas dimensiones gigantescas y exorbitantes, sin olvidar que el seguro que se contrato fue el de **pequeñas y medianas empresas (PLAN PYME PROTEGIDO)**.

**-Cuarto**, si el camión que trae las verduras al establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO hace su recorrido una vez por día y en horas de la mañana, al afirmar que el local tenía un inventario de mercancía igual al volumen de 83 camiones repletos de mercancía (equivalentes a DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS, \$248'667.048\*), significaría que, **por lo menos**, había productos que estaban en el establecimiento de comercio hace más de 83 días sin que se hubieran descompuesto o sin que se hubieran podrido. Es decir, había panela, plátano, huevos, naranja, cilantro, bolsas plásticas, tomates, bananos, guayaba, papaya, carnes, etc que



estaban en perfectas condiciones a pesar de estar hace más de 83 días afuera y en consideración a las altas temperaturas de la ciudad de Buenaventura.

**-Quinto,** NO ES CIERTO lo afirmado por el demandante, pues el “*ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA*” que referencia el demandante, lleva la inscripción “*A DICIEMBRE 31 DE 2019*”, de forma que, 12 días después de la ocurrencia del supuesto siniestro (19 de diciembre de 2019), el establecimiento de comercio no había presentado ninguna clase de modificación, alteración o pérdida en relación con su “*EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO*”, “*INVENTARIOS*”, “*TOTAL ACTIVO CORRIENTE*” y “*TOTAL ACTIVOS*”, tal cual se desprende del documento en cuestión.

**-Sexto,** si la mercancía en el establecimiento de comercio alcanzaba un valor equivalente a los DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$248'667.048\*) igualmente significaba una rotación mensual por dicha cifra, lo que equivaldría a unas utilidades tales que no explicarían las dificultades económicas que expone el accionante y unos ingresos brutos equivalentes casi a TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.000) anuales, sin olvidar que en el “*Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural*” expedido el 03 de diciembre de 2019, apenas DIECISÉIS (16) días antes de la ocurrencia del supuesto siniestro, aparecía como “*Activo Total*” la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000).

**-Séptimo,** y en relación el párrafo anterior, conforme al certificado de la matrícula mercantil al 3 de diciembre del año 2019, su activo total era equivalente a SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000), lo que dista mucho de una mercancía por el valor a que se refiere este hecho.

**-Octavo,** no se comprende como el contador puede firmar y realizar unos estados financieros a 31 de diciembre de 2019 sin realizar la inspección física de la mercancía, pero más importante aún, sin tener documentos que soportan la referida



información, pues conforme al hecho vigésimo sexto no se tenía software contable por la supuesta pérdida de este.

En síntesis, no es creíble la afirmación realizada en este hecho de la existencia de una mercancía tan costosa en ese establecimiento de comercio y que el demandante no explique la forma como la misma se perdió, puesto que si el hecho fue el abandono que él realizó de la misma es su culpa exclusiva, pues bien pudo haberle dicho o bien a su contador, o a su arrendadora o a cualquier empresa de transporte que le enviara tan cuantiosa mercancía a un lugar seguro, pero hasta el momento no se ha narrado ni una sola línea que explique que fue lo que pasó con la supuesta mercancía que estaba dentro del establecimiento de comercio, así como tampoco se ha acreditado su propiedad.

**AL TRIGÉSIMO SEGUNDO.** NO ME CONSTA y no sirve de excusa para liberar al demandante de la carga de probar la cuantía de la supuesta pérdida (art. 1077 del Código de Comercio), además resulta sumamente sospechoso que en su reclamación presentada el 06 de abril de 2020 ante la aseguradora, cuando reclamaba una supuesta pérdida por el valor de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 82'456.049,97), sí tenía en su poder unas supuestas facturas que comprobaban cada uno de sus supuestas pérdidas, pues recordemos que el demandante afirmó en ese escrito que “(...) , relaciono las facturas de la mercancía de mi negocio con el nombre e identificación del Proveedor, el número, fecha de expedición y vencimiento y valor de las facturas, incluyendo las anotaciones de devoluciones”; pero ahora, que reclama unas supuestas pérdidas por más del triple del valor anteriormente reclamado, ya dice dizque que no pudo obtener las facturas al momento del desplazamiento.

Lo cierto es que, las mencionadas facturas nunca se han visto, pero sí es más que claro que en caso de asistir al establecimiento de comercio o a través de actividades remotas, resultaba mucho más sencillo recuperar el software contable que las eventuales facturas que tuviera el demandado.



**AL TRIGÉSIMO TERCERO.** NO ES CIERTO y explico:

No se compadecen unos ingresos netos por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO\* PESOS (\$543'308.000) con fundamente en el "(...) *certificado de declaración de impuestos sobre las ventas IVA para el año dos mil diecinueve (2019) (...)*", puesto que, en los hechos anteriores se había narrado que ya que la sola mercancía para el mes de diciembre equivalía a DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SIESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$248'667.087\*), esto, aplicando una simple matemática, ello equivaldría a unos ingresos netos anuales exorbitantes de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS (\$2'984.005.044).

Además, no se puede olvidar que el demandante aportó dos (2) declaraciones de renta de donde se puede desprender que NO ES CIERTO que los ingresos netos del establecimiento de comercio hayan sido de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO PESOS\* (\$543'308.000 M/Cte.), pues la declaración de renta adjuntada demuestra que si bien el demandante declaró unos ingresos brutos no laborales de SEISCIENTOS SETENA MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$670'014.000) lo cierto es que **también** declaró unos **costos y gastos de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$645'000.000)** sumado el hecho de que hizo unas devoluciones por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2'356.000) lo que arrojaría **a duras penas** una renta líquida de VEINTIDOS MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS (\$22'022.000).

Lo anterior quiere decir que, si los ingresos del establecimiento de comercio ascendían a SEISCIENTOS SETENA MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$670'014.000) y los costos y gastos en que debía incurrir alcanzaban la cifra de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$645'000.000), ello quiere decir que, alrededor del **96% de los**



**ingresos** tenían que destinarse al pago de los costos y gastos de la operación, dejando un margen de utilidad de **apenas un 4%**.

**AL TRIGÉSIMO CUARTO.** NO ME CONSTA y sigue sin comprenderse que clase de responsabilidad podría llegar a asumir una aseguradora que se limita a amparar los riesgos cubiertos en la póliza, tratándose de un seguro de riesgos nombrados y por un monto máximo, y que nada tiene que ver con el supuesto siniestro que ocasionó la supuesta cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, así como tampoco tiene que ver la cancelación de la matrícula mercantil de un *“estado financiero de liquidez y patrimonio en cero”*.

De otro lado, es necesario diferenciar los activos que se tengan dentro de un establecimiento de comercio al resto de activos o patrimonio que tenga el dueño del establecimiento de comercio, siendo bastante sorprendente que un comerciante dentro de su establecimiento de comercio tenga un rotación de inventarios por más de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240'000.000) y unos ingresos netos anuales por más de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500'000.000) y de la noche a la mañana se quede sin patrimonio alguno, por unas supuestas amenazas de extorsión que apenas llegaban a DIESCETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000).

Además, en el hipotético evento de que el cierre del local SUPER TIENDA EL DESCUENTO sí fuera cierto, quedaría la duda de las razones o causas del cierre de la tienda, puesto que, si en la declaración de renta se pudo observar que las utilidades que reportaba el negocio **durante todo un (1) año apenas** alcanzaban la suma de VEINTIDOS MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS (\$22'022.000), tal vez el supuesto cierre del negocio esté más asociado al poco éxito en las ventas y el mal manejo de la tienda y no a la ocurrencia de un supuesto siniestro.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** NO ME CONSTA y explico:



NO ME CONSTA que el patrimonio del señor EDWARD MAURICIO PINZÓN haya quedado en CERO (0) a raíz de una supuesta situación de violencia que sufrió en su persona y no en su establecimiento de comercio y asombra tal afirmación, porque ello significaría que el señor EDWARD MAURICIO solamente tenía en su patrimonio mercancías, maquinaria y muebles: nada más.

Pero la pregunta sigue siendo la misma:

*¿Qué pasó con el patrimonio que tenía dentro del establecimiento de comercio?*

Es que hasta la fecha el demandante no ha dado explicación alguna al respecto, pues nadie deja a su suerte su único patrimonio sin hacer el menor esfuerzo para protegerlo.

**TRIGÉSIMO SÉXTO.** NO ES UN HECHO, sin embargo, me pronuncio de la siguiente manera:

El módulo 1 de la póliza “*Capital de respaldo para los bienes de su empresa*” reza:

*“Durante la vigencia de este seguro, su empresa contará con un capital de respaldo según lo acordado, con el fin de indemnizar las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes protegidos de su empresa (ver sección 3), cuando se vean afectados de manera accidental, súbita e imprevista por uno de los eventos cubiertos (ver Sección 1).*

*El máximo pago a recibir, será el capital de respaldo acordado, en la caratula de su seguro, menos el valor del deducible (ver Módulo 5).*

*1. Eventos cubiertos*

*Estarán cubiertos las pérdidas o daños materiales, que sufran los bienes protegidos causados por:*



*1.1. Desastres Naturales, es decir, terremoto, lluvias, inundaciones, avalanchas, deslizamientos, vientos fuertes, erupción volcánica y maremoto.*

*Hasta el 100% del capital de respaldo.*

*1.2. Incendios o explosiones y daños ocasionados por humo.*

*Hasta el 100% del capital de respaldo.*

*1.3. Agua proveniente del interior o exterior de las instalaciones.*

*Hasta el 100% del capital de respaldo.*

*1.4. El impacto de objetos.*

*Hasta el 100% del capital de respaldo.*

*1.5. Vandalismo y terrorismo, es decir, por personas involucradas en desórdenes, disturbios, huelgas y actos terroristas.*

*Hasta el 100% del capital de respaldo.*

*1.6. Robo, es decir, el hurto de los bienes protegidos, dentro del predio asegurado, sin incluir la apropiación de bienes por parte de empleados, el hurto de dinero sin violencia, la estafa y el abuso de confianza.*

*Valor indicado en la carátula.”*

De lo anterior salta de bulto que evidentemente no existe ningún hecho fáctico que respalde las pretensiones del demandante ya que el “terrorismo, vandalismo y/o actos malintencionados de terceros” deben recaer sobre los bienes protegidos y no sobre el dueño de los mismos, pero además se debe acreditar que esos bienes se encuentran dentro del establecimiento de comercio asegurado y que sean de propiedad del demandante y conforme lo narrado no se adecua los hechos expuestos por el actor a lo contemplado como asegurado en la póliza y en sus condiciones generales.



Ello, sin tener en cuenta igualmente que, al demandante le correspondía además acreditar el siniestro y su cuantía y hasta la fecha no ha cumplido con dicha obligación.

El motivo o fundamento de la demanda NO ES CLARO y esa vaguedad responde a la mala fe del señor EDWARD MAURICIO PINZÓN y a la multiplicidad de imprecisiones de su discurso, tal cual paso a exponer:

-En un primer momento, el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN se limitó a reclamar ante la aseguradora la ocurrencia de un supuesto hurto por fuera del predio asegurado de un camión junto a sus mercancías, avaluadas en TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).

-Así las cosas y siendo evidente que la póliza PLAN PYME PROTEGIDO no cubre, sino los bienes que sean de propiedad del asegurado y que se encuentren dentro del local comercial, la aseguradora objetó la reclamación del señor EDWARD MAURICIO PINZÓN limitándose a explicar que (i) el supuesto siniestro no estaba cubierto, pues él no había contratado la póliza opcional de TRANSPORTE DE MERCANCÍAS y (ii) porque los bienes reclamados **NO** eran bienes protegidos por el seguro, puesto que, al momento del hurto, las mercancías reclamadas no se encontraban dentro del establecimiento de comercio.

-De forma que, con el único fin de obtener algún provecho, el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN presenta una supuesta reconsideración de la objeción de la aseguradora que, si se lee bien, es un reclamación totalmente diferente al aviso y a la primera reclamación, pues funda su petición en un supuesto siniestro que tuvo lugar ya no el 16 de diciembre de 2019, **sino el 19 de diciembre de 2019**; y, motivando los hechos ya no en un supuesto hurto, sino en unos supuestos actos de terrorismo y/o vandalismo sobre su local comercial. Sumado el hecho de que en ningún momento el demandante explicó en que consistieron los actos de terrorismo y/o vandalismo.



No se sabe si las mercancías fueron hurtadas, quemadas, si acaso se pudrieron, entre otras cosas.

**AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** NO ES CIERTO y explico:

NO ES CIERTO que la aseguradora haya incumplido el contrato de seguro, pues el supuesto siniestro que pretende reclamar el demandante no se encuentra dentro de los eventos cubiertos y de ahí la falta de cobertura frente a la retención de mercancías transportadas. Por el contrario, es el demandante quien incumple el contrato de seguro al actuar de mala fe y al pretender transformar un contrato de riesgos nombrados, en un contrato de todo riesgo.

Por su parte, TAMPOCO ES CIERTO que la aseguradora le haya ocasionado perjuicios directos al señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, pues la demandada siempre ha obrado en cumplimiento de su deber contractual y no ha ejecutado ninguna conducta reprochable; por el contrario, el demandante ha pretendido a través de su reclamación directa, solicitud de conciliación y demanda obtener una fuente de enriquecimiento a partir del seguro contratado, desconociendo la naturaleza indemnizatoria de los seguros de daños.

Y, por último, y de mayor importancia, no se logra comprender por qué el demandante trata de narrar unos hechos tendientes a demostrar un supuesto lucro cesante, que para empezar no existe y, en segundo lugar, puesto que, por tratarse de un contrato de seguro de daños, para que la aseguradora se encuentre en la obligación de pagar lucro cesante: éste debe estar pactado expresamente.

En ese sentido se refiere el Código de Comercio en su art. 1088 al disponer que *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*.



Además, si en gracia de discusión se llegare a aceptar que el demandante sufrió un perjuicio, sería inevitable concluir que tal perjuicio respondería a su propia y exclusiva culpa, pues fue él quien decidió abandonar el establecimiento de comercio tras unas supuestas amenazas sin hacer absolutamente nada para evitar la causación de un daño y el abandono cualquiera sea la forma como se presente no está cubierto en ninguno de los ítems del contrato de seguro.

**AL TRIGÉSIMO OCTAVO.** NO ES UN HECHO, sino una apreciación del demandante sobre el supuesto contexto de la ciudad de Buenaventura.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que en la declaración del riesgo rendida por el demandante ante la aseguradora, en ningún momento se manifestó la supuesta presencia de “(...) *grupos armados ilegales como el paramilitarismo, disidencias del grupo armado FARC, y bandas criminales organizadas entre ellas conocidas como “El clan Bustamante y la Loca” que tienen el control de la zona (...)*”, siendo reticente e inexacto el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN a la luz del art. 1058 del Código de Comercio.

-Es que resulta sumamente descuidado que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN no haya contratado el seguro opcional de Transporte de Mercancías, a sabiendas del supuesto conflicto armado que domina la zona, puesto que, dejó libre de protección un evento que según lo afirmado resultaba en riesgo, O, decidió asumir por su cuenta un riesgo de hurto de mercancías transportadas que no puede pretender reclamar ante la aseguradora.

Además, también destaca la ligereza y negligencia como el demandante afrontó su supuesta huida de Buenaventura hacia Cali, pues abandonó su establecimiento de comercio donde supuestamente se encontraba su patrimonio sin desplegar ninguna clase de actividad tendiente a proteger los bienes que se encontraban adentro.

**AL TRIGÉSIMO NOVENO.** ES CIERTO y se agrega que:



En la solicitud de conciliación, el convocante EDWARD MAURICIO PINZÓN, manifestó que “*Las pérdidas patrimoniales y económicas sufridas por mi poderdante con ocasión al desplazamiento forzado, por concepto de, **daño emergente** y lucro cesante, ascienden a un aproximado de **CIEN MILLONES DE PESOS** (\$100'000.000 M/Cte.)*”, esto es, estimó la totalidad de sus pérdidas patrimoniales, considerando tanto el daño emergente como el lucro cesante, en CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000).

Por su parte, en la presente demanda, en relación con el daño emergente, el demandante estimó la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$91'528.000) por concepto de pérdidas en sus bienes muebles, enseres, maquinarias, equipos de computo y software y la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$248'667.048 M/Cte.) por concepto de unas supuestas pérdidas en sus mercancías; ahora bien, en relación con el lucro cesante, el demandante estimó sus pérdidas en QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$543'308.000 M/Cte.) soportados en una supuesta declaración de IVA del 2019 que no existe.

De forma que, si se suma lo pretendido en la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante, el resultado arroja que el demandante está cobrando una **pérdida patrimonial** por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$883'503.048), cuando en la conciliación había precisado que su pérdida patrimonial, sumado tanto el daño emergente como el lucro cesante, ascendía **apenas** a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000).

**AL CUATRIGÉSIMO.** NO ME CONSTA la supuesta situación que hoy vive el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, así como TAMPOCO ME CONSTA las supuestas causas que provocaron su actual situación.



Tampoco se comprende la responsabilidad que podría asumir una aseguradora que se limita a brindar amparo sobre los riesgos contratados, más aún, cuando en este caso no se contrato el riesgo del desplazamiento forzado, ni el hurto de mercancías ocurrido por fuera del establecimiento de comercio.

Pero lo anterior es la confesión de parte del demandante consistente en que el daño lo sufre él, como persona natural y su familia y no los bienes que estuvieran dentro del establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO y que fueran de su propiedad.

**AL CUATRIGÉSIMO PRIMERO.** No es un hecho.

### **III. A LAS PRETENSIONES ME Opongo.**

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda al igual que las respuestas dadas a los mismos, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones de la demanda, pues la demandante no ha cumplido con la carga que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio de acreditar la ocurrencia del siniestro, así como tampoco la cuantía de su supuesta pérdida.

Mírese como de la pretensión primera de la demanda jamás puede desprenderse las pretensiones subsiguientes, consecuenciales y de condena, por cuanto se afirma en dicha pretensión primera que *“con ocasión a las amenazas, secuestro extorsivo y desplazamiento forzado, sufridos por mi procurado el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN”* se debe declarar la existencia del siniestro y ello en ninguna parte de la póliza está amparado y de ahí su improcedencia.

Pues tal como se ha dicho hasta la saciedad a lo largo de la respuesta de esta demanda, los hechos *“vandalismo y terrorismo”* deben de recaer sobre los bienes protegidos y no sobre el asegurado y en el trascurso de la demanda no hay ningún hecho que indique que fue lo que ocurrió con los bienes, sino que lo que se indica es toda una historia sobre lo que ocurrió con una mercancía y un camión que no se



encontraban dentro del establecimiento de comercio y lo que aconteció a raíz de ello con el señor PINZÓN y su familia.

De igual manera, propongo las siguientes excepciones:

**I. AUSENCIA DE COBERTURA POR TRATARSE DE UN RIESGO NO AMPARADO Y DE UN BIEN NO PROTEGIDO POR EL CONTRATO DE SEGURO “PLAN PYME PROTEGIDO”**

Según el art. 1047 del Código de Comercio, la póliza de seguro debe expresar, entre otras cosas: “5) *La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro*” y “9) *Los riesgos que el asegurador toma su cargo*”, de forma que, si bien no se trata de un contrato solemne, lo cierto es que, la póliza de seguro constituye prueba idónea del contrato según lo previsto en el art. 1046 del Código de Comercio.

En ese sentido, el seguro PLAN PYME PROTEGIDO contratado por el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, identificado con la proforma F-01-30-22, expresamente señala los **bienes protegidos** por el contrato, así como los **riesgos cubiertos**.

Así, respecto de los bienes protegidos se dispone que son “*Bienes protegidos (...) siempre que (...) sean propiedad de su empresa y estén dentro del predio asegurado (...)*”, de forma que, si las mercancías supuestamente hurtadas se encontraban por fuera del establecimiento de comercio asegurado para la fecha del supuesto siniestro, no se trataría de bienes protegidos por el contrato de seguro celebrado.

Y, tratándose de un seguro de riesgos nombrados, se advierte que, ninguno de los riesgos cubiertos ampara el hurto de mercancías **por fuera** del establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO y, en ese sentido, no puede pretender el demandante recibir una indemnización frente al



supuesto hurto de mercancías transportadas, por tratarse de un evento que jamás fue asegurado.

Además, se adiciona que la póliza opcional que asegura el TRANSPORTE DE MERCANCÍAS no fue contratada por el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, quien optó por asumir personalmente la eventual materialización del riesgo de hurto por fuera del establecimiento de comercio y ahora no puede pretender desplazar los efectos del supuesto siniestro a la aseguradora.

Como corolario de lo anterior, se debe precisar que, una cosa es un seguro que ampare las “amenazas y el secuestro extorsivo” que llegare a sufrir una persona natural y otro muy diferente el seguro de bienes.

## II. INEXISTENCIA O AUSENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1077 del C. de Comercio, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del siniestro, y hasta la fecha el demandante no ha cumplido con dicha carga probatoria, siendo insuficiente el repentina y transmutada reclamación presentada por el asegurado el pasado 06 de abril de 2020, que, por demás, alteró la fecha del siniestro al señalar que ya no había tenido lugar el 16 de diciembre de 2019, sino el 19 de diciembre de 2019.

Es tan evidente la mutación de la petición que, si se hace un simple cotejo entre la reclamación presentada ante la aseguradora el 30 de diciembre de 2019 y la reclamación presentada el 06 de abril de 2020, se encontrará que en la primera reclamación el asegurado solicitó el reconocimiento y pago de las mercancías que se encontraban en el camión transportador cuyo valor ascendía a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3´000.000); mientras que, en la segunda reclamación, tras recibir la respuesta de la aseguradora en relación a la no asegurabilidad del hurto ejecutado por fuera del establecimiento de comercio, el demandante motivó su nueva



reclamación en unos supuestos actos de vandalismo y terrorismo en su establecimiento de comercio que hasta la fecha no ha explicado. No sabemos si los supuestos vándalos y terroristas hurtaron las mercancías, no sabemos si supuestamente quemaron el establecimiento de comercio con las mercancías adentro, no sabemos si las mercancías se pudieron, **no sabemos nada** y mucho menos está probado al interior del proceso.

Así como tampoco está acreditada la cuantía de la supuesta pérdida, siendo éste uno de los hechos más inconsistentes de la demanda, puesto que:

-No es claro cuales son los supuestos bienes siniestrados, pues todavía no se sabe si los únicos bienes afectados fueron las supuestas mercancías que transportaba el camión de verduras; tampoco se sabe si los bienes supuestamente siniestrados comprenden las mercancías que supuestamente se encontraban en el establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO y tampoco es comprensible cuales eran los supuestos bienes que se encontraban en el establecimiento de comercio, porque a veces se dice que había sistemas de software, otras que lo que había eran sistemas de computo, entre otras cosas.

### **III. MALA FE DEL ASEGURADO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL SINIESTRO.**

Dice el inciso 2º del artículo 1078 del Código de Comercio:

*“La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.”*

La duda en la causación del siniestro, provocada por la parte demandante debido a las serias inconsistencias en cuanto a las circunstancias de la forma en que se presentó el mismo y su falta de acreditación constituyen un actuar de mala fe,



puesto que, obsérvese que ni en su denuncia, ni en sus variantes reclamaciones a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ni en la demanda presentada fue capaz de probar la ocurrencia del siniestro y, en consecuencia, no es posible concluir que sí hubo hurto.

Respecto a la mala fe, citando al doctor J. EFRÉN OSSA G., vemos que: *“La deformación intencional de las circunstancias de lugar, tiempo o modo de ocurrencia del siniestro, el encubrimiento malicioso de sus causas o, peor aún, la información mentirosa de las mismas, la sobreestimación de los daños o la subestimación del valor asegurable del interés asegurado, la adulteración de documentos enderezados a establecer la cuantía de la pérdida, el empleo de trucos o argucias encaminadas a engañar al asegurador, etc. Serían o podrían ser factores favorables a la procedencia de la caducidad. Contrarios, en todo caso, a la buena fe que debe presidir tanto la celebración como la ejecución del contrato. Y de ahí la drasticidad de la sanción.”*

Por último, es necesario llamar la atención que el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, ha aportado información disímil en las variantes versiones de sus reclamaciones presentada frente a la aseguradora; en la denuncia penal; en la solicitud de conciliación; y, al señor juez, con la presentación de la demanda en cuestión.

#### **IV. INASEGURABILIDAD DEL LUCRO CESANTE POR AUSENCIA DE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES, TRATANDOSE DE UN SEGURO DE DAÑOS**

La pretensión OCTAVA de la demanda en lo referente a la solicitud de condena de la sociedad demandada por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$244'854.465) no puede abrirse paso, pues tratándose de un seguro de daños: el lucro cesante para ser indemnizable por la aseguradora debe estar expresamente pactado, de lo contrario, se tratará como un riesgo no cubierto.



En ese sentido se refiere el Código de Comercio en su art. 1088 al disponer que *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*.

Así las cosas, si se observa íntegramente el seguro PLAN PYME PROTEGIDO, identificado con la proforma F-01-30-222, en conjunto con todos sus anexos, es fácil apreciar que en ningún momento se acordó entre el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el amparo del lucro cesante y, en consecuencia, se trata de un evento no cubierto.

#### **V. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR NO ENCONTRARSE ACREDITADOS LOS TRES ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y CAUSA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE**

Como es sabido, para que pueda predicarse responsabilidad en cabeza de una persona, inexorablemente se debe probar tres elementos: (i) una conducta antijurídica; (ii) un daño y (iii) un nexo de causalidad entre el primer elemento y el segundo. De forma que, si no se reúne alguno de los tres requisitos, no es posible imputar responsabilidad.

-Conducta antijurídica: se advierte que ni siquiera es posible afirmar la existencia y mucho menos la demostración de una conducta antijurídica de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., puesto que, la supuesta conducta que dio lugar al supuesto daño fue o bien la retención de un camión de transporte de mercancías o bien el vandalismo y/o terrorismo de la banda del Barrio Las Palmas.



Sin que se haga alusión alguna a una acción u omisión por parte de la aseguradora y mucho menos es posible afirmar una relación de guardia o custodia de la entidad frente a la supuesta banda delincriminal que pudiera dar lugar a alguna clase de responsabilidad por hechos de un tercero.

-Daño: resultan inconsistentes las diferentes afirmaciones que presenta la parte demandante en relación con el daño, puesto que, las declaraciones del demandante han variado en relación con este concepto al afirmar que: primero, fue víctima de hurto de un camión que transportaba sus mercancías; segundo, fue víctima de actos de vandalismo y/o terrorismo de su establecimiento de comercio, sin que se explique en que consistieron tales actos delincriminales y limitando el contenido de estos actos a unas supuestas pérdidas en las mercancías, máquinas y muebles que se encontraban en la SUPER TIENDA EL DESCUENTO; mientras que, y en tercer lugar, supuestamente respecto de los mismos actos de vandalismo y/o terrorismo ya no solo se presentaron pérdidas en las mercancías, máquinas y muebles, sino también sobre unos supuestos equipos de cómputo y avanzados sistemas de software.

Además, por si fuera poco, en relación con los supuestos perjuicios sufridos por el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, son alarmantes las inconsistencias que presentan cada una de sus reclamaciones, así:

-En la **primera reclamación** se estimaron los perjuicios en TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) por concepto de mercancías, sumado el valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000) por concepto de la multa acordada ilícitamente;

-En la **segunda reclamación** se estimaron los perjuicios en OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS Y SIETE CENTAVOS (\$82'456.049,97);

-En la **tercera reclamación**, en el curso de la audiencia de conciliación prejudicial, el convocante, EDWARD MAURICIO PINZÓN, solicitó al convocado,



el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000) más CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$194'000.000). Esto es, en la solicitud de conciliación el demandante estimó sus perjuicios en un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$444'000.000).

-Y, en la demanda, estimó sus perjuicios en las siguientes sumas:

- Por concepto de **daño emergente** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de costos relacionados con la audiencia de conciliación más la suma de
- Por concepto de **lucro cesante** la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$244'854.465).
- Por concepto de **perjuicios morales** se estima la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$1.000 smlmv).

Todo lo anterior, además de encontrarse huérfano de prueba y sumado la cantidad de precisiones que se han referenciado en esta contestación de la demanda, permiten afirmar sin lugar a duda que: el supuesto daño carece de certeza y, en consecuencia, no es indemnizable.

Además, no puede olvidarse que la fuente de las obligaciones que vinculaba al demandante con el demandado se trata de un contrato de seguro y que la prestación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es otra cosa que una **obligación condicional** que penda de la realización del siniestro, que, como se ha reiterado: jamás ocurrió y, por ende, no se tuvo por cumplida la condición, y, en consecuencia, no surgió obligación alguna.

No obstante, el demandante parece confundir la realidad de los hechos y alega como fuente de obligaciones la realización de un supuesto delito o cuasidelito al



reclamar una indemnización por parte de la aseguradora, que, como se ha dicho (i) no ha desplegado ninguna acción u omisión antijurídica; (ii) no ha incurrido en culpa y/o dolo; (iii) el demandante no ha sufrido ningún daño cierto y (iv) no haya nexo de causalidad.

-Nexo de causalidad: ante la ausencia de (i) una conducta antijurídica por parte de la aseguradora y (ii) un daño cierto por parte del demandante sería suficiente para afirmar la ausencia de nexo causal, pues no podría afirmarse que uno es causa del otro, precisamente porque no hay ni causa (conducta antijurídica), ni efecto (daño cierto).

Por ello, a pesar de ser antitécnico, también se propone como excepción la “*causa exclusiva de la víctima*” y,

*¿por qué se afirma que es antitécnico proponer como excepción la causa exclusiva de la víctima?*

Porque las causas extrañas, entre ellas la causa exclusiva de la víctima, tienden a romper el nexo causal **siempre que** exista prueba de éste, así como de la conducta antijurídica y del daño, de forma que, por ejemplo, un juez no debería entrar a valorar si el demandante ha tenido injerencia o no en la producción del daño, si previamente no encuentra que el demandado lo ha producido en todo o en parte, puesto que, como es sabido, si las pretensiones no están llamadas a prosperar, es suficiente para que el juez absuelva al accionado sin tener que entrar a valorar las excepciones de mérito propuestas por la parte resistente.

Sin embargo, si en gracia de discusión se llegare a considerar que sí hay nexo causal, no puede olvidarse que fue el asegurado quien (i) abandonó el establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO al supuestamente desplazarse de Buenaventura en dirección a Cali; (ii) no buscó protección de las mercancías y/o inventario, maquinaria, enseres, software y



equipos de cómputo que se encontraban al interior del establecimiento de comercio; (iii) en caso de tenerse por cierto el supuesto abandono del establecimiento de comercio, fue él quien dejó perecer los alimentos que debían consumirse en un periodo limitado de tiempo; (iv) **NO** contrató la póliza opcional de transporte de mercancías, entre otras.

## **VI. INASEGURABILIDAD DE LA INTEGRIDAD (VIDA, SALUD, ENFERMEDAD, ENTRE OTRAS) DEL SEÑOR EDWARD MAURICIO PINZÓN POR TRATARSE DE UN SEGURO DE DAÑOS REALES “PLAN PYME PROTEGIDO”**

Es bien sabido que los seguros se clasifican en seguros de daños y en seguros de personas y que estos se diferencian entre sí, principalmente, en dos de sus elementos esenciales, a saber: (i) el interés asegurable y (ii) el riesgo asegurable.

Así, respecto del interés asegurable, se debe destacar que en los seguros de daños tendrá interés asegurable **todo aquel** “*cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo*”<sup>1</sup>; por su parte, en el seguro de personas **solamente** puede haber interés asegurable en tres casos que de forma taxativa consagra el artículo 1137 del Código de Comercio.

Ahora bien, respecto del riesgo asegurable, si bien en el seguro de personas, así como en el de daños, el asegurador decide que riesgos asume y cuales no, respetando las restricciones legales, lo cierto es que los riesgos que se asumen en un seguro y en otro son diferentes, por ejemplo: en un seguro de daños reales, se asume el riesgo de hurto total o parcial de un vehículo automotor o la pérdida por incendio de un bien inmueble; mientras que, en un seguro de personas, concretamente en el seguro de vida, el riesgo que se asume es la muerte de una persona siempre que ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

---

<sup>1</sup> Artículo 1083 del Código de Comercio. “**ARTÍCULO 1083. <INTERÉS ASEGURABLE>**. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

*Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”*



De forma que, tratándose el “*PLAN PYME PROTEGIDO*” de un contrato de daños reales, no puede pretender el asegurado EDWARD MAURICIO PINZÓN obtener una indemnización por los supuestos daños o infortunios que hubiera sufrido en su persona, pues si se lee atentamente la demanda, es posible observar que quien sufrió las supuestas amenazas, la extorsión y/o secuestro y el desplazamiento forzado fue el demandante y no los bienes protegidos dentro de la póliza que, como se ha repetido, debían ser de su propiedad y encontrarse dentro del establecimiento de comercio PLAN PYME PROTEGIDO.

Es más, si se observa la prueba documental “*INFORME AGIL REC-CA-8521*” que fue aportada en la contestación de la demanda, se puede desprender que el demandante manifestó a la aseguradora como causa del siniestro la extorsión que supuestamente sufrió directamente con las supuestas bandas criminales, tratándose de una afectación que sufrió él y no las mercancías que se encontraban dentro de su establecimiento de comercio, es que es más, en ningún momento el supuesto grupo armado se pronunció respecto de las mercancías del local, pues solo se habla de una de un pago de CATORCE MILLONES (\$14´000.000) que, además, fue entregado por fuera del establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO, pues según el demandante, esa fue la suma pactada para que lo dejaran ir.

#### **IV. PRUEBAS.**

Solicito sean decretadas, ordenando su práctica y aportación, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES. Allego con la presente respuesta los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba, conforme su valor legal, así mismo me remito a los documentos aportados como prueba por la parte demandante:

- Informe Ágil REC-CA-8521; Datos Básicos de la Póliza y del Evento.
- Respuesta a derecho de petición dada el 13 de febrero de 2020.



- Reclamación directa del 06 de abril de 2020.
- Plan Pyme Protegido.
- Carta de Objeción del 08 de enero de 2020.
- Derecho de petición a nombre de Edward Mauricio Pinzón.
- Condiciones Generales PLAN PYME PROTEGIDO.
- Comunicación del 27 de enero de 2020, por la cual se dio respuesta a la reclamación que fue enviada por el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN a la aseguradora.
- Aviso de reclamación presentado el 30 de diciembre de 2020.
- Respuesta a la solicitud de reconsideración de la objeción presentada por la aseguradora.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito interrogatorio de parte que deberá absolver personalmente la demandante en audiencia y bajo juramento, conforme al interrogatorio verbal o escrito que le formularé, al igual que en dicha diligencia reconocerá los documentos por él firmados y que reposen en el expediente.

## 3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO.

De conformidad con el artículo 265 del C.G.P. solicito la exhibición del contrato de arriendo a cargo del demandante, EDWARD MAURICIO PINZÓN, quien afirma su calidad de arrendatario del local comercial donde operaba su establecimiento de comercio SUPER TIENDA EL DESCUENTO ubicado en el municipio de Buenaventura; barrio Pueblo Nuevo y domicilio principal en la Calle 6 #6-32 Local 01, para conocer las condiciones pactadas en el mismo, el canon de arrendamiento y la delimitación del bien arrendado.

## 4. PRUEBA TESTIMONIAL.



Solicito se cite al señor DARIO ALEXANDER OLARTE SERRANO, mayor de edad, con correo electrónico [daolarte@sura.com.co](mailto:daolarte@sura.com.co), con el fin de que declare sobre los hechos que cubre la póliza PLAN PYME PROTEGIDO; las inconsistencias del demandante al brindar información a la compañía de seguros sobre las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el supuesto siniestro y la mala fe del asegurado.

## V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

### Inexactitud de la estimación del lucro cesante:

-Objeto el juramento estimatorio en lo atinente al cálculo del **lucro cesante** por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$244'854.465) por cuanto la estimación del **lucro cesante** con arreglo a la supuesta fórmula que utiliza el Consejo de Estado para calcular la *“liquidación del lucro cesante de perjuicios derivados de la afectación a establecimientos de comercio (...)”* arroja un valor equivalente a la suma de ONCE MILLONES ONCE MIL PESOS (\$11'011.000) y no de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$244'854.465) y porque el demandante jamás aportó al proceso una declaración de renta del año 2019 que supuestamente permitiera calcular el lucro cesante, tal cual paso a exponer:

Según la jurisprudencia trascrita por el demandante, EDWARD MAURICIO PPINZÓN, el Consejo de Estado ha reiterado que para liquidar el lucro cesante de los establecimientos de comercio *“(...) se calcule multiplicando el valor de las utilidades mensuales por seis, que se entiende, como el lapso en que el afectado recompone su actividad económica (...)”* y, a continuación, señala el demandante que, para la cuantificación se ha servido de la declaración de renta del año 2019.



Así las cosas, es de advertir que: **primero**, el demandante no anexó a su demanda un declaración de renta del año 2019, sino que, por el contrario, lo que adjuntó fue una “*Declaración del Impuesto sobre las Ventas-IVA*”; **segundo**, si en gracia de discusión se utiliza alguna de las declaraciones de renta aportadas por el demandante (declaraciones de renta para los periodos 2017 y 2018) y se aplica la regla del Consejo de Estado para la cuantificación del **lucro cesante** los valores que se obtienen son los siguientes:

*Para el periodo 2017:* una pérdida de ONCE MILLONES ONCE MIL PESOS (\$11'011.000) por concepto de **lucro cesante**.

*Para el periodo 2018:* una pérdida de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$11'207.500) por concepto de **lucro cesante**.

Lo anterior, por cuanto la utilidad que produce la SUPER TIENDA EL DESCUENTO se obtiene al restar los ingresos entre los egresos y, en ese sentido, se observa que para el periodo 2017 los supuestos ingresos ascienden a la suma de SEISCIENTOS SETENTA MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$670'014.000) y los egresos alcanzan la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$645'636.000) y para el periodo 2018 los supuestos ingresos ascienden a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (684'000.000) y los egresos alcanzan el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$659'000.000), de forma que, las supuestas utilidades serían de VENTIDOS MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS (\$22'022.000) y VENTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$22'415.000), respectivamente.

En conclusión, si el Consejo de Estado ha reiterado que “(...) *para liquidar el lucro cesante por el cierre del establecimiento de comercio, se calcule multiplicando el valor de las utilidades mensuales por seis (...)*” el valor del **lucro cesante** se obtendría dividiendo las sumas anteriores entre 2, pues 6 meses corresponde a la mitad de un año gravable y para el periodo 2017 la cuantificación arrojaría una suma de



ONCE MILLONES ONCE MIL PESOS (\$11'011.000) y para el periodo 2018 un valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$11'207.500), ambos por concepto de **lucro cesante**.

Doble reclamación del lucro cesante consolidado:

Objeto el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante, pues el demandante EDWARD MAURICIO PINZÓN estimó tal perjuicio en dos ocasiones y de formas diferentes, puesto que, en una ocasión indicó que *“Total, de lucro cesante consolidado (\$244'854.465 M/Cte.)”* y en otra oportunidad señaló que *“En consecuencia, el monto a reconocer a favor de EDWARD MAURICIO PINZÓN, por concepto de lucro cesante, asciende a CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$162'649.713 M/Cte.)”*, siendo totalmente improcedente la reclamación propuesta por el señor EDWARD MAURICIO PINZÓN, pues no puede pretender obtenerse una doble indemnización frente a un mismo y supuesto perjuicio.

Doble causación del 16% del daño emergente:

Objeto la estimación del daño emergente por concepto de *“Honorarios profesionales del dieciséis por ciento (16%) del reconocimiento total de las pretensiones”* pues ello implicaría una doble causación del dieciséis por ciento (16%) de una eventual condena, puesto que, (i) se reconocería esa cifra en la condena y (ii) también se reconocería el mismo valor por concepto de honorarios.

De forma que, si bien puede discutirse que tal pago no constituya fuente de enriquecimiento para el demandante, lo cierto es que, **sin lugar a dudas** constituiría fuente de empobrecimiento para la aseguradora y ello implicaría una flagrante violación del principio de reparación integral: pues no existiría equivalencia entre el supuesto daño causado y el eventual valor pagado, pues evidentemente se pagaría mucho más del daño que supuestamente se causó.



MARTIN GIOVANI ORREGO M  
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Todo lo anterior, sin olvidar que el órgano de cierre de la mal llamada jurisdicción ordinaria es la Corte Suprema de Justicia y no el Consejo de Estado como trata de hacerlo ver la parte accionante.

Improcedencia de la estimación de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales:

Objeto el juramento estimatorio en lo relativo a la “*estimación razonada por perjuicios morales*” por cuanto el juramento estimatorio, en caso de no ser objetado, solo sirve de prueba respecto de los perjuicios patrimoniales, pero nunca respecto de los perjuicios extrapatrimoniales. Lo anterior, conforme al artículo 206 del C.G.P. al disponer que “*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”.

**VI. ANEXOS.**

Remito con la presente respuesta: los documentos anunciados como pruebas, el poder para actuar y el certificado que refleja la situación actual de la sociedad demandada.

**VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.**

Las notificaciones se recibirán en la secretaria de su despacho en las indicadas en la demanda y en mi oficina de profesional Carrera 43 No. 36 – 39 oficina 402 Edificio Centro 2000 – Medellín. Correo electrónico [giovaniorrego@gmail.com](mailto:giovaniorrego@gmail.com).



MARTIN GIOVANI ORREGO M  
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Atentamente,

**MARTIN GIOVANI ORREGO M**

T.P. 63.122 del C.S. de la J.